

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Sucesión de José Never Maldonado Castro. Exp. 25843-31-84-001-2020-00052-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la cónyuge sobreviviente y los herederos Wilson Yovanny y Jennifer Julieth Maldonado Martínez, contra el auto de 23 de agosto pasado proferido por el juzgado promiscuo de familia de Ubaté dentro del presente asunto, por el cual desató las objeciones formuladas contra la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Abierta la mortuoria por auto de 19 de octubre de 2020, trámite que impulsaron Martha Deyanira y Olga Yaneth Maldonado Malaver, hijas del causante, se dispuso la notificación de los herederos y de la cónyuge sobreviviente, con quien el causante contrajo nupcias el 29 de julio de 2005 en la notaría única de Ubaté; en virtud del llamamiento que se les hizo, concurrieron al proceso como herederos del de-cujus Jhon Adalberto Maldonado Malaver, Wilson Yovanny y Jennifer Julieth Maldonado Martínez, así como Luz Marina Martínez Patiño, cónyuge supérstite de aquél, la que optó por gananciales.

Efectuada la facción de inventarios y avalúos, la cónyuge sobreviviente y los herederos Wilson Yovanny y

Jennifer Julieth Maldonado Martínez objetaron las partidas de activo incluidas por las herederas que promovieron el proceso, buscando la exclusión de las partidas segunda y tercera de activo inventariadas por aquellas, consistentes en el garaje 153 y el apartamento 501 de la torre 1 del conjunto Club Residencial Balcones de Santa Fe ubicado en la ciudad de Bogotá, fincadas en que son bienes propios de la cónyuge, como se comprueba de la promesa de compraventa suscrita el 8 de julio de 2005 y de la escritura, donde aparece ésta como única adquirente.

Mediante el proveído apelado, el juzgado declaró infundadas las objeciones, considerando que de acuerdo con la escritura de adquisición y los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes a que aluden las dichas partidas de activo, cuando la cónyuge los adquirió era casada, con sociedad conyugal vigente, pues para diciembre de 2005 ya había contraído nupcias con el causante, a lo que debe ella atenerse porque la copia de la promesa no fue oportunamente aportada a los autos, de donde, por ello, no es posible determinar si la interesada para ese entonces ya había realizado algún pago del precio, lo cual implica que deben entenderse como bienes sociales.

Inconforme con esa decisión la cónyuge supérstite y los herederos Wilson Yovanny y Jennifer Julieth Maldonado Martínez, formularon recurso de apelación, el cual se les concedió en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliegan sobre la idea de que el apartamento y el garaje con bienes propios de la cónyuge, porque fueron adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio, como se comprueba de la promesa de compraventa suscrita el 8 de julio de 2005, es decir, antes de las nupcias, documento que si bien no pudieron aportar con anterioridad, sí aparece referido en el texto de la escritura.

Consideraciones

El interés que pudiera atisbarse en los herederos Wilson Yovanny y Jennifer Julieth Maldonado Martínez para apelar de la decisión que zanjó lo atinente a los inventarios y avalúos, persuadido el Tribunal de lo decidido por el a-quo al desatar ese aspecto de la controversia, estaría, indudablemente, en aquello en que la parte que integra resultó perdidosa; ésa es la medida que a criterio del legislador determina su interés, según la regla del artículo 320 del estatuto general del proceso, en cuyo inciso 2° establece que “[p]odrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”, desde luego que, como inveteradamente lo ha expresado la jurisprudencia, sin perjuicio no hay recurso.

Aquí, es de verse, la decisión accedió a la inclusión de todas las partidas inventariadas por las herederas que promovieron la mortuoria, y quienes apelan se duelen en su recurso de que el haber sucesoral esté conformado por todos esos bienes, a sabiendas de que los inventariados en las dichas partidas segunda y tercera de dicho documento, deben tenerse como propios de la cónyuge, situación que, en últimas, se antoja contradictoria, pues no puede ser que un litigante ganando se sienta perdedor y así lo dispute en su recurso.

Cierto, ello se explica por el grado de conexión que por cuenta de los vínculos de parentesco hay entre ellos y la cónyuge, pues, obviamente, entre menos partidas queden incluidas en el activo de los inventarios, más le corresponderá a su progenitora; pero algo como ello en el ámbito del recurso y más que eso, en el de la personalidad que le es inherente, no autoriza desbordar sus confines so pretexto de esa ambigüedad que se aprecia en la parte.

En estas condiciones lo procedente es analizar entonces la apelación de la cónyuge sobreviviente, pues es a aquella a quien realmente le afecta la decisión recurrida. Y en ese propósito, lo primero que ha de relievase es que “[s]i el

patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios” (artículo 1398 del código civil), de suerte que “[c]uando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932” (numeral 2° del artículo 501 del código general del proceso).

Pues bien. Ciertamente, de acuerdo con la regla que determina el artículo 1781 del ordenamiento civil, el haber de la sociedad conyugal se compone de “todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso” (subrayas ajenas al texto), previsión que acompasa con lo expresado en el artículo 1792 del mismo ordenamiento, que prevé cómo no conforma ese haber la especie adquirida durante ella *“a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición”* sea anterior a las nupcias, como acontece con *“los bienes o derechos que se tenían al momento de la celebración del matrimonio”* (Lafont Pianetta, Pedro; Derecho de Familia Contemporáneo; Tomo I; Librería Ediciones del Profesional Ltda.; 2010; pág. 731).

Atinente a la causa anterior, tiene dicho la jurisprudencia vernácula, que *“es propiedad del cónyuge comprador el inmueble adquirido por medio de escritura otorgada después de la celebración del matrimonio, pero cuya compra había quedado formalizada antes de éste, si también antes el comprador había pagado su precio”* (Cas. Civ. Sent. de 25 de noviembre de 1954, GJ N°. 2149 – sublíneas ajenas al texto); así, para *“precisar el recto entendimiento del artículo, relacionado con esa modalidad de bien propio aún adquirido dentro de la sociedad, es menester que se colmen varias condiciones: de un lado, que el hecho jurídico de la adquisición se configure en vigencia*

de la alianza marital; otro factor significativo es el componente onerosidad, lo que vale económicamente el bien, y, por último, que el móvil o causa de la consecución, preceda al establecimiento de la sociedad. A guisa de ejemplo, se tiene por causa o título anterior, el evento en que el marido compra un inmueble antes del matrimonio, pagándolo con dineros suyos (en ese momento se firma la escritura de venta), pero la tradición (inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos) se perfecciona durante la sociedad conyugal. Igualmente, si antes de las nupcias uno de los novios compra un billete de lotería, y después del matrimonio se gana el premio, este no es ganancial, porque el pago junto al título del beneficio fueron primeros que la sociedad conyugal, aunque se haya ganado la recompensa en vigencia de la misma”, de suerte que, “con miras a establecer si el bien es propio o social, a más de excluirse la gratuidad, que tiene una regulación especial, no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera el título que la produce” (Cas. Civ. Sent. de 24 de abril de 2017, exp. SC2909-2017).

Aquí, lo que dice la objeción es que si bien el apartamento y el garaje fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, según se comprueba de la escritura 7871 de 28 de diciembre de 2005, la causa es antecedente porque tiene venero en la promesa de compraventa a que hace alusión la cláusula décimo primera de ese instrumento, en que los contratantes certificaron que otorgaban “*la presente escritura en desarrollo del contrato de promesa suscrito entre las partes*”, el que de acuerdo con la documentación que fue aportada ya en la fecha prevista para desatar las objeciones, fue suscrito por la cónyuge el 8 de julio de 2005, esto es, apenas unos días antes de la fecha en que contrajeron nupcias el causante y la cónyuge sobreviviente, lo que resulta, en la perspectiva de la norma en cita, sería suficiente para tenerlos como bienes propias de aquélla.

No piensa el Tribunal, sin embargo, que las cosas sean de ese modo; pues si la “*promesa de contrato (...)* no tiene siquiera vocación de trasladar el dominio, pues

apenas es un convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo” (Cas. Civ. Sent. de 5 de julio de 2007, exp. 1998-00358-01), lo que había de acreditar la cónyuge es que, en efecto, existía “una promesa de contrato sobre el inmueble de que se trata, suscrita antes del matrimonio, para que se ponga en juego la consecuencia de la norma”, pues la “expresión relativa a que la compra quedara formalizada puede entenderse, en su sentido natural, como equivalente a un negocio cerrado, en firme, al cual únicamente le faltara el otorgamiento de la escritura pública”, de suerte, por ejemplo, que “si una persona posee un bien durante quince años, necesitando de veinte para prescribir, contrae matrimonio, y durante la sociedad completa la prescripción, no se entenderá que la adquisición sea para aquella sino para esta”; y cuando de la promesa se trata de contratar se trata, la adquisición puede también predicarse como anterior, “si lo oneroso -lo que cuesta el bien- tuvo efecto antes de la sociedad. Comprado y pagado un inmueble por A, cuando era soltero, pero registrada la escritura una vez casado, ese bien es suyo y no social. Por extensión al artículo 1793, variando, el bien sería social (esto es: ‘A’ compró y pagó el bien estando casado y con sociedad conyugal vigente, pero se le traditó cuando esta se hallaba disuelta)” (Parra Benítez, Jorge; Derecho de Familia; Temis; Bogotá; 2007; pág. 215 a 218).

Ocure, sin embargo, que aun cuando la promesa se suscribió unos veinte días antes de celebrarse el matrimonio, la cónyuge apenas había cancelado en ese momento \$19'500.000 de los \$94'155.000 a que ascendía el precio total de la negociación, cual se advierte del documento que obra a folio 14 del archivo 63 del expediente virtual, de lo cual se deduce claramente que el título de adquisición no califica exactamente como anterior al enlace matrimonial, pues si además de que la compra se formalizó ya en vigencia de la sociedad conyugal, se tiene que el precio se pagó casi en su totalidad después de conformado el vínculo marital y, por ende, la sociedad conyugal, es ostensible que la dicha onerosidad que se requiere para

considerar un bien social está más que presente, lo que autoriza entonces su inclusión en el activo social.

Ahora, si la cónyuge tiene derecho, o no, a que se le reconozcan esos dineros que alcanzó a invertir en la compra de esos bienes antes de contraer nupcias, el expediente para obtenerlo no es propiamente el que invoca en la objeción, pues si se escrudina en el ordenamiento sustancial, fácil puede encontrarse en él el instituto adecuado en tal propósito, sobre el cual, desde luego, no puede entrar a proveer el Tribunal en virtud del principio dispositivo que rige en la materia.

Lo dicho es suficiente para confirmar el auto apelado; la condena en costas, ya para terminar, se impondrá con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del código general del proceso.

III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd73f29ba03f2a046b23c3ac48ebe4009998ceaf9d0d9c380733d717dc3d6c6**

Documento generado en 15/11/2022 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>